

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO P.H.
Demandado	LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACEVEDO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00677 00</b>
Providencia	Incorpora, fija caución, requiere.

Se allega al expediente memorial que remite el demandado, en donde de conformidad con el artículo 602 del CGP solicita se fije caución mediante póliza (Doc. 16 C02Medidas), teniendo en cuenta que con el inmueble embargado ya se logra garantizar el total del crédito.

Señala el artículo 602 del CGP *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”*

En el presente caso se tiene que mediante auto del 24 de agosto de 2022 se decretó el embargo del bien inmueble No. 01N-5009486, dicha medida fue comunicada mediante oficio número 834 y la misma se encuentra perfeccionada, lo anterior de conformidad con el auto del 03 de octubre del presente año en el cual se decretó el secuestro de referido inmueble.

Adicionalmente mediante auto del 06 de octubre de 2022 se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario que devenga el demandado, medida que a la fecha no se encuentra perfeccionada.

Teniendo en cuenta la normatividad antes mencionada, se accede a la solicitud que presenta el demandado quien actúa en causa propia, y en consecuencia se REQUIERE a la parte ejecutada para que preste CAUCIÓN por la suma de \$16.900.000, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P.

La caución que puede ser en dinero, real, bancaria, u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, **deberá constituirse en el término de cinco (5) días.** Art 603 ibidem.

Una vez constituida la caución, se resolverá sobre el levantamiento de la medida de embargo del salario.

## **NOTIFÍQUESE**

9

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5d8fa43853e41144261dddc428ce7ee58036e41afd62cee5cf0c1858737ef**

Documento generado en 19/10/2022 08:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**